

0000001

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento, **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería, **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder, **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.



## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAMILA PAZ OSORIO ALARCÓN, abogada, Cédula de Identidad Número 16.993.794-k, en representación según se acreditará, de [REDACTED]

[REDACTED] en relación con los autos de cobranza laboral y provisional caratulados [REDACTED], actualmente en tramitación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, causa RIT C-430-2023, a S.S Excma. con respeto digo:

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según se desarrollará a continuación:

### I.- PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Esta parte solicita que se declare contraria a la Constitución la aplicación de los incisos 5° oración final, 6°, 7°, 9° y 10° del artículo 162 del Código del Trabajo a la causa RIT C-430-2023, seguida ante el Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Concepcion, carátula [REDACTED], en actual tramitación ante dicho tribunal.

Los preceptos legales cuya aplicación se impugna son los siguientes:

- 1) Oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, que señala: "Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."
- 2) Inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo: "Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago."

so 7° del artículo 162 del Código del Trabajo: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones



0000002

consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda provisional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda."

- 4) Inciso 9° del artículo 162 del Código del Trabajo: "Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código."
- 5) Inciso 10° del artículo 162 del Código del Trabajo: "La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones provisionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo, Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM."

## II.- GESTIÓN PENDIENTE Y ANTECEDENTES DEL HECHO

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, RIT C-430-2023, caratulado [REDACTED] los que a su vez tienen origen en la causa RIT O-877-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. La causa declarativa tiene su origen en la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de mi representada por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Con fecha 7 de Marzo de 2023 la demanda fue acogida, declarándose:

i.- Que se acoge la demanda promovida por [REDACTED] en contra de corporación educacional [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED] todos ya individualizados, y en consecuencia, se declara que la demandada ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo siendo además nulo el auto despido y se le condena a pagarle a la actora las siguientes prestaciones:

- a) \$854.609 por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- b) \$5.982.263 por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$2.991.132 por concepto de recargo legal del 50%
- d) Remuneraciones y demás prestaciones que se señalen en el contrato durante el periodo comprendido entre la fecha del auto despido (06 de Mayo de 2022) y la convalidación de este, sobre la base de \$854.609 mensuales.

0000003

TRES

ii.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

iii.- Que, cada parte pagará sus costas.

Con fecha 18 de Marzo de 2023, esta parte deduce recurso de nulidad, contra la sentencia definitiva para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, declarándose que se RECHAZA, sin costas, el recurso, con fecha 14 de Junio de 2023 y con fecha 18 de Julio de 2023 los antecedentes fueron remitidos al tribunal encargado de cobranza donde se encuentran actualmente.

Es del caso, hacer presente, que en la demanda uno de los puntos fundamentales fue la solicitud de nulidad del despido, la que fue probada por documentos anteriores a la fecha del autodespido, y esta parte impugna dicha solicitud en audiencia preparatoria de fecha 5 de Agosto de 2022, donde adjunta documentos como medios de prueba que acreditan que se realizó el pago de las cotizaciones adeudadas con fecha anterior al ingreso de la demanda, por lo que no correspondía que la sentencia mencionará la convalidación del despido.

Tal como consta de un examen de la carpeta electrónica, luego de haberse dado inicio a los trámites propios del cumplimiento de la sentencia, se liquidó el crédito por la suma de \$25.418.963, con fecha 26 de julio de 2023, lo que fue pagado por retención de seremi de educación, correspondiente a descuento de monto de subvención, que ascendía a la suma de \$6.880.910, de fecha 2 de Noviembre de 2023, que con fecha 21 de Noviembre de 2023 se realiza una nueva liquidación, la que corresponde a \$23.235.963, con fecha 18 de Abril de 2024 se realiza el depósito del monto de ultima liquidación, correspondiente a \$23.235.963, por lo que, con este último depósito realizado quedaba totalmente pagado el crédito.

Sin embargo, la contraparte dejó pasar el tiempo y solicitó nuevamente una liquidación del crédito el 4 de Noviembre de 2024, habiendo transcurrido mas de 6 meses desde la ultima gestión útil, limitándose a no poder solicitar abandono de procedimiento en esta causa, la que ahora ascendía a \$11.857.012, quedando en evidencia, el ánimo de un enriquecimiento sin causa. Adicionalmente a lo ya señalado, se debe recordar que mi representada es una Corporación educacional, la cual no tiene fines de lucro, y pagar estos créditos le ha generado un perjuicio que ha vulnerado en sus derechos a cientos de niños de escasos recursos, además que esta parte ha utilizado todos los medios posibles para frenar esta situación, a través de incidentes, recursos de reposición, e incluso contactándose con el abogado de la contraparte, y en todas estas situaciones ha sido rechazada e impedida de poder obtener un acuerdo justo, negándose la convalidación a toda costa por parte de la contraria y del tribunal.

Lo señalado pone de manifiesto que a la fecha y luego de haber estado paralizado el proceso por casi 8 meses y de haberse pagado \$30.116.873, es decir, con creces el

0000004

capital adeudado, mi representada enfrenta un nuevo crédito hoy, según la última liquidación de fecha 4 de Noviembre de 2023 por la suma de \$11.857.012. La situación antes señalada, se ve agravada porque mi representada es una persona jurídica sin fines de lucro, los únicos ingresos que recibe corresponden a la subvención que se obtiene a través de la SEREMI de Educación y para el beneficio de cientos de niños, para que obtengan una educación de calidad, por lo que los pagos que ha tenido que desembolsar han hecho en mas de una oportunidad que peligre el cierre del recinto por no tener el ingreso necesario para mantener el establecimiento funcionando, teniendo que solicitar prestamos a cercanos para poder solventar estas situaciones, generando deudas millonarias, las que esta imposibilitado de cubrir.

De lo expuesto se advierte, que los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento resultan decisivos para la resolución del asunto.

### **III.- NORMAS Y HECHOS QUE MOTIVAN LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

Las garantías que se ven afectadas con la aplicación de los incisos 5º oración final, 6º, 7º, 9º y 10º del artículo 162 del Código del Trabajo en el caso concreto, son las siguientes:

- a) El artículo 19 nº2 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas la Igualdad ante la Ley. En el inciso 2º del referido numeral, se indica que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”
- b) El artículo 19 nº3 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”
- c) El artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, garantiza “El derecho de propiedad en sus diversas especies.”
- d) El artículo 19 Nº26 de la Constitución Política de la República, señala “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece o que la limitan en los casos en que ella lo autoriza no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Es del caso, que, al aplicarse la Ley Bustos, se exige a mi representada el pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones hasta la convalidación del despido, sin límite de tiempo ni condición alguna. Por lo que, al actor le conviene que se mantenga esta situación jurídica toda vez que podrá solicitar continuas liquidaciones del crédito aumentando mas y mas la deuda, sin tener un limite de tiempo para seguir solicitándolas, ademas de señalar las innumerables negativas de realizar la convalidación del despido, demostrando que las cotizaciones fueron pagadas en su integridad con fecha 5 de Agosto de 2022.

0000005

Tomando en consideración la aplicación de esta norma al caso concreto, resulta desproporcionada y atenta contra las garantías fundamentales, debido a que no existirá límite temporal para que el demandante continúe recibiendo pagos y mi representado no podrá detener esta situación.

Así las cosas, y teniendo presente lo resolutivo del fallo en comento, mi representada ha sido arrebatada de la posibilidad de convalidar los pagos de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral, que no se encontraban pagadas a la fecha de su término, pero si fueron pagadas con anterioridad a la fecha de sentencia de la causa O-877-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y corroborada esta situación adjuntando la documentación necesaria, señalada por la propia contraparte cuales eran los meses adeudados de cotizaciones, por lo que se ingresaron dichos pagos, creyendo fehacientemente que eso era suficiente para realizar la convalidación del despido, considerando que lo importante es que el ex trabajador tenga certeza que se realizaron dichos pagos, cosa que por esta parte se ha intentado en innumerables oportunidades a través de los medios antes señalados, como incidentes, recursos de reposición, con apelación subsidiaria, e incluso enviando correos electrónicos a la contraparte, con respuestas negativas y aun así se rechaza por el tribunal la convalidación.

Así, la deuda de esta parte no hace mas que continuar creciendo y devengando intereses, volviendo la situación insostenible y extremadamente gravosa para esta parte, viéndose imposibilitada de poner freno a esta situación, ya que le es imposible pagar una obligación de cotizaciones que ya había pagado anteriormente a la fecha de dictaminó de sentencia de la causa O-877-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, debiendo precisar que la demanda se ingresa con fecha 17 de Junio de 2022, y la sentencia es del 7 de Marzo de 2023, habiendo transcurrido casi 2 años de la sentencia favorable a la contraparte, por lo que seguir pagando y reliquidando a medida que la contraria quiera es considerado abusivo.

En este contexto cabe tener presente que la inaplicabilidad incluye no solo el control de constitucionalidad de normar, sino también, y mas bien, el control de aplicación de las mismas.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados in abstracto, no necesariamente resultan per se contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la Constitución, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

#### **IV.- FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS ARTICULO 19 N° 2, 3 INCISO 1 Y 4, 24, 26.**

- i. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES,

0000006

COMPRENDIDO EN LAS GARANTIAS DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA  
(CONSAGRADA EN EL N° 2 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

La Constitución Política asegura a todas las personas la Igualdad ante la Ley, en el N° 2 de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, se indica que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Al aplicar una sanción desproporcionada no solo se está vulnerando un principio general de derecho - el de proporcionalidad de las sanciones - sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2° del N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Así la jurisprudencia ha señalado que el derecho a un procedimiento justo y racional comprende elementos sustantivos, como es garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, esto es, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

Sobre el particular, cabe señalar, que la denominada “nulidad del despido” no es una nulidad propiamente tal, sino que se trata precisamente de una sanción. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado que “la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores” y al determinar mas adelante que “cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5° del Código del Trabajo”

Dicho lo anterior, cabe indicar la forma en que, la aplicación de la referida sanción por ende los preceptos impugnados, al caso concreto resulta vulnerado del principio de proporcionalidad y del debido proceso, ya que, el mecanismo sancionatorio continúa operando de manera ilimitada en el tiempo, sin consideración alguna al hecho de que el actor no está desarrollando ya trabajo alguno, mas aun que en la especie la sanción se aplicó en un caso de despido indirecto y que el pago de cotizaciones adeudadas se realizó anterior a la sentencia y se notifico en audiencia preparatoria de fecha 5 de Agosto de 2022.

En esta caso, lo adeudado originalmente según sentencia (de fecha 7 de Marzo de 2023) ascendía a \$9.828.004, crédito que aumentó una vez realizada la liquidación del crédito en cobranza laboral (fecha 26 de Julio de 2023) por intereses, reajustes y la Ley Bustos a \$25.418.963, mi representada hizo pago por retención realizada a través del SEREMI de Educación con fecha 2 de Noviembre de 2023, por un monto de \$6.880.910, y luego a través de otra retención por el monto de \$23.235.963, lo que, según la última liquidación del momento de fecha 21 de Noviembre de 2023, lograba pagar el crédito total. Pero es del caso, que la contraparte dejó pasar el tiempo, y solicitó nuevamente una liquidación, dejando transcurrir mas de 8 meses desde haber obtenido el pago de la liquidación anterior, por lo que según la ultima liquidación de fecha 7 de Noviembre de 2024, ascendía a \$11.857.012, por lo que, queda patente que la aplicación de la

sanción del artículo 162, es absolutamente <sup>SETE</sup> desproporcionada al caso concreto, por todos los motivos ya expuestos.

ii. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

En el caso concreto, la demanda fue ingresada el 17 de Junio de 2022, la sentencia se dictó el 7 de Marzo de 2023, y recién fue enviada a cobranza el 19 de Julio de 2023, tiempo durante el cual se mantuvo vigente la Ley Bustos, aumentando el monto de la deuda por hechos de ningún modo imputables a esta parte, afectando gravemente el debido proceso, garantizado en el artículo 19 N°3 inciso 4, pues no obstante haberse deducido recursos jurisdiccionales pendientes se siguió devengando deuda previsional y demás prestaciones laborales.

Además se debe considerar que la audiencia de juicio de la causa laboral se realizó con fecha 12 de Septiembre de 2022, debiendo esperar casi 6 meses para recién obtener sentencia definitiva, siendo que por ley existe un plazo de 60 días, lo que perjudicó a mi representada considerablemente, ya que durante el transcurso de este tiempo continuó aumentando la deuda.

Al no contemplar límite temporal o condicional alguna esta ley omite absolutamente la existencia de un juicio con todas sus defensas devengando las imposiciones y prestaciones laborales durante todo su curso.

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo, tiene directa relación con el deber de fundamentar las decisiones judiciales. En este sentido, el juez debe razonar sobre el fondo, de ahí que una resolución sin motivar vulnere el derecho a la motivación de la resolución. Así las cosas, la resolución debe ser congruente en sí misma, así es como en el fallo impugnado, vemos la falta de congruencia de manera evidente, al condenarnos al pago de la sanción denominada "Ley Bustos", considerando que el escrito de demanda señala los meses donde existía deuda previsional, y mi representado realizó los pagos de las fechas pendientes y demostró que algunas señaladas por la contraparte ya habían sido pagadas con anterioridad; todo esto dentro de la tramitación del juicio en materia Laboral.

iii. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONSAGRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL N° 24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En el presente caso, se produce una afectación del derecho de propiedad, al aplicar al caso concreto los preceptos impugnados, dado que se produce un enriquecimiento ilícito, cumpliendo todos sus requisitos: enriquecimiento del demandante, empobrecimiento del demandado, relación causal entre los hechos y

0000008

ausencia de causa justificante. La aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, provoca que el patrimonio de mi representada se vea afectado sin límite de tiempo e imposibilita de ponerle un freno a dicha situación, afectando la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución, al generar una deuda por concepto de imposiciones y remuneraciones que aumenta indeterminadamente en el tiempo y sin una causa en virtud que ya no existe un vínculo laboral entre las partes, habiéndose declarado por medio de sentencia firme y ejecutoria, quedando entregada las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis, se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de estos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado, reiterando que la convalidación debió efectuarse con anterioridad, y se ha solicitado, pero ha sido negada en diversas oportunidades.

En este caso, el crédito original según la sentencia (7 de Marzo de 2023) ascendía a \$9.828.004, crédito que aumentó una vez realizada la liquidación del crédito en cobranza laboral (fecha 26 de Julio de 2023) por intereses, reajustes y la Ley Bustos a \$25.418.963.

Cabe reiterar, que mi representada hizo pago por la suma de \$30.116.873, con abonos por retenciones realizadas por SEREMI de Educación, lo que según la última liquidación del momento de fecha 21 de Noviembre de 2023, lograba pagar el crédito total y con creces. Pero es del caso que la contraparte dejó pasar el tiempo y solicitó nuevamente una liquidación del crédito el 7 de Noviembre de 2024, la que ahora asciende a \$11.857.012, por lo que, queda en evidencia el enriquecimiento sin causa que genera, en virtud que mi representada puede hacer pagos y pagos, pero mientras se pidan nuevas liquidaciones jamás podrá extinguirse la referida obligación.

#### iv. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTIZADA EN EL N°26 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 19 n° 26 protege la esencia de los derechos, para que estos puedan ser regulados o limitados sin afectar su esencia. Se trata de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas, de ahí que va en contra de la estabilidad jurídica si el empleador paga, pero se reliquia un tiempo después, y mes a mes va aumentando lo adeudado, sin posibilidad de frenar dicha deuda ni que la obligación se extinga, provocando una incerteza al requirente.

Precisamente en este caso, mi representada ha pagado \$30.116.873 al ejecutante, prácticamente el triple del crédito original de acuerdo a la sentencia, lo que genera incertidumbre y hace imposible lograr una consolidación de la situación jurídica en cuestión.



## CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se advierte, que, de aplicar los preceptos reprochados a la gestión pendiente, se produce un resultado contrario a la constitución, por vulnerar los principios del debido proceso, proporcionalidad de las sanciones, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad en los términos expuestos.

Sobre lo señalado, el Excmo. Tribunal ha pronunciado que:

“DÉCIMO: Que atendido el caso concreto se estima pertinente manifestar que, no obstante, el tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y lo dispuesto por la Ley N° 20.194 que interpreta el inciso séptimo del referido artículo - precepto que configura el núcleo del cuestionamiento expuesto en el presente requerimiento de autos -, la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa. En efecto, ello ocurriría cuando habiendo finalizado el vínculo laboral o contractual y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoria, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de estos, cuestión que podría en teoría extender por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado.

DECIMO PRIMERO: Que, a la luz de lo resuelto judicialmente, la causa de las prestaciones pecuniarias que adeudaría el requeriente, se vinculan directamente con un contrato de trabajo, de suerte que junto con entenderse terminado dicho vínculo laboral, necesariamente y por razones de proporcionalidad y justicia, debiera entenderse finalizado el derecho a exigir el pago de remuneraciones y otros estipendios que tengan su origen en la relación de trabajo, coherente, por lo demás, con la definición establecida en el artículo 41 del Código del Trabajo, al señalar que: “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluadas en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”

DECIMO SEGUNDO: Que dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador mediante la ficción legal que aquí analizamos, no asegura una debida protección a sus derechos. Es mas, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen mas que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago.

DÉCIMO TERCERO: Que en sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago del mismo, hasta un punto en que su

cumplimiento pase a convertirse en una quimera, imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión, ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa, producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto y ante los efectos que en el caso concreto ha provocado el precepto legal requerido en estos autos, resulta evidente que éste vulnera tanto el mandato del artículo 19 n° 2, 3 y 26 en torno a la prohibición expresa para el legislador de no establecer diferencias arbitrarias, de lo cual deriva la prohibición de establecer normas que resulten irracionales e injustas, así como de igual forma, vulnera la garantía de un justo y racional procedimiento contenido en el numeral 3 del mismo artículo constitucional y, finalmente, el contenido esencial de los derechos, al establecer requisitos o condiciones que hacen imposible el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.”

“DECIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la exigencia de un justo y racional juzgamiento, no debemos perder de vista que esta garantía constitucional ha sido comprendida como aquella que permite cumplir “integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho” (STC Rol 986 c. 17). Agrega esta misma sentencia, como complemento a lo anteriormente indicado respecto del debido proceso, que “mas allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. En este contexto, este ideal de resolución de conflictos, mediante una vía idónea y respetuosa de las garantías de las partes en juicio, no se puede entender satisfecha cuando una de estas partes se ve injustamente afectada por la aplicación de un precepto legal que le impone una obligación desproporcionada y en constante incremento, carente de causa que la justifique y que tampoco asegura la debida reparación de la parte vencedora, sino que mas bien, la coloca en una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuestión que tampoco se aviene con la premisa de un justo y racional juzgamiento.” (Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020, Rol Excmo. Tribunal Constitucional 9040-2020).

Finalmente, cabe señalar que en la especie nos encontramos en la etapa de ejecución de la medida, ejecución que ha durado mas de lo adeudado, y en que se ha pagado con creces la deuda original.

Por otro lado, respecto al enriquecimiento sin causa, se debe señalar que en la especie se verifica dicha situación, no solo por haberse pagado con creces la deuda original, sino que se ha pagado mas del triple de la deuda, y solicitando el ejecutante que nuevamente se realice un pago, dando a entender que existe mala fe.

0000011

En esta virtud, no puede sino estimarse que la aplicación de los preceptos impugnados, tienen un resultado contrario a la constitución, motivo por el cual, deben ser declarados inaplicables a la gestión pendiente.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A US. EXCMA.** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los incisos 5° parte final, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo, declarando admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución por infringir el principio de proporcionalidad de las sanciones, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en los términos expresados.

**PRIMER OTROSÍ:** Atendido los antecedentes señalados en lo principal de esta presentación, en especial, el peligro que corre la continuidad de la existencia de mi representada, en el caso de seguir reteniendo dineros a través del tiempo por el demandante, solicito a US. Decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente consistente en la causa RIT C-430-2023, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US., tener por acompañados en forma legal, los siguientes documentos:

- 1) Copia demanda que da origen a causa RIT O-877-2022. seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción
- 2) Contestación de demanda de causa RIT O-877-2022 del Tribunal del Trabajo de Concepción
- 3) Acta de audiencia preparatoria de causa RIT O-877-2022 del Tribunal del Trabajo de Concepción
- 4) Sentencia dictada con fecha 7 de Marzo de 2023 en causa RIT O-877-2022
- 5) Certificados de depósito de fecha 3 de Noviembre de 2023 por monto de \$6.880.910 y de fecha 19 de Abril de 2024 por un monto de \$23.235.963 en causa RIT C-430-2023 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.
- 6) Liquidación efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en fecha 7 de Noviembre de 2024
- 7) Mandato judicial otorgado a mi nombre.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S Excma. Tener presente que mi personería para representar a la [REDACTED] consta de escritura pública de fecha 20 de Diciembre de 2024, otorgada ante don Juan Avello San Martín, notario público de la comuna de Concepción, cuya copia autorizada se acompaña en este acto, con citación.

0000012

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a Us. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en esta causa, asumiendo además, el patrocinio y poder de la misma.

**QUINTO OTROSÍ:** Por este acto vengo en solicitar a Us. Excma. Tener por presente como forma de notificación de las resoluciones que sean pertinentes, el correo electrónico camilaosorioal@gmail.com